

C.R.V.75-A.J.
Cali, Septiembre 2 de 2021

Señor
JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

**REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
N° 7652040030022019-00591-00
DEMANDANTE DIEGO ARMANDO HINOJOSA
DEMANDADO FUNDACION DIOCESANA CARMELITA Y OTRO
ASUNTO: CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO
POR FUNDACION DIOCESANA CARMELITA – BANCO DE ALIMENTOS**

PEDRO ANDRES BOADA GUERRERO, mayor, domiciliado en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y Tarjeta Profesional N° 161232 del C. S. J. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** sociedad identificada con NIT No. 860.009.578-6, de conformidad con el poder especial otorgado por la Doctora AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ en su condición de apoderada general conforme a la escritura pública N° 5778 del 15 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá por el Doctor JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ en su calidad de suplente del Presidente y Representante Legal tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que fueron remitidos desde el buzón de notificaciones electrónicas de mi poderdante al correo electrónico del Despacho el día 1 de septiembre de 2021 de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de descorsar el traslado de la demanda y del llamamiento en garantía formulado por la **FUNDACION DIOCESANA CARMELITA – BANCO DE ALIMENTOS** en virtud de la Póliza de Seguro de Automóviles N° 101014910 en contra de la aseguradora que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR FUNDACION DIOCESANA CARMELITA – BANCO DE ALIMENTOS

1.- Es cierto la suscripción de una póliza de responsabilidad civil extracontractual, no obstante el contrato de seguro suscrito tiene un límite máximo asegurado y no todos los conceptos indemnizatorios se encuentran asegurados en donde los conceptos extrapatrimoniales se encuentran expresamente excluidos dentro de la causal de exclusión 2.1.12 de las condiciones generales de la póliza las cuales constan en la carátula de la póliza, hacen parte del contrato y son ley para las partes.

- 2.- Es cierto.
- 3.- Es cierto, no obstante el amparo aplicable es el de muerte o lesiones a una persona.
- 4.- Es cierto.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR FUNDACION DIOCESANA CARMELITA – BANCO DE ALIMENTOS

No me opongo al llamamiento en garantía efectuado a mi poderdante, sin embargo debe resaltarse que en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito entre FUNDACION DIOCESANA CARMELITA – BANCO DE ALIMENTOS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de seguro de automóviles N° 101014910.

III.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.- No le consta a mi poderdante por cuanto alude a hechos de un tercero, por lo que deberá demostrarse en debida forma.
- 2.- No le consta a mi poderdante por cuanto alude a hechos de un tercero, por lo que deberá demostrarse en debida forma.
- 3.- No le consta a mi poderdante por cuanto alude a hechos de un tercero, por lo que deberá demostrarse en debida forma.
- 4.- No me consta, que se pruebe en legal forma por cuanto alude a circunstancias personales y de salud de un tercero por lo que deberá demostrarse en debida forma
- 5.- No le consta a mi poderdante por cuanto alude a hechos de terceros, por lo que deberá demostrarse en debida forma.
- 6.- No es un hecho, es apreciación de la apoderada de la parte demandante la cual deberá demostrar en debida forma.
- 7.- No le consta a mi poderdante por cuanto alude a hechos de un tercero, por lo que deberá demostrarse en debida forma.
- 8.- No le consta a mi poderdante por cuanto alude a hechos de un tercero, por lo que deberá demostrarse en debida forma.

9.- No le consta a mi poderdante por cuanto alude a circunstancias propias de la jurisdicción penal de la cual no es parte.

10.- No es un hecho, alude al requisito de procedibilidad.

11.- No es un hecho, corresponde a las pretensiones las cuales deben ser debidamente probadas.

12.- No es un hecho, corresponde a manifestaciones de la apoderada de la parte actora las cuales son carentes de prueba.

13.- No es un hecho, es apreciación de la apoderada de la parte demandante la cual deberá demostrar en debida forma.

14.- No es un hecho, es apreciación de la apoderada de la parte demandante la cual deberá demostrar en debida forma.

15.- No es un hecho, es apreciación de la apoderada de la parte demandante la cual deberá demostrar en debida forma.

16.- Se desprende de la demanda.

IV.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones ni me allano ni me opongo, me atengo a lo que se demuestre en el curso del proceso, sin embargo en cuanto a las pretensiones económicas se evidencia que las mismas carecen de fundamentos de hecho y de derecho por tanto deberán ser debidamente demostradas conforme a la carga procesal que se le impone.

V.- EXCEPCIONES

1.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil “engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daño a tercero hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar”¹, es así como ese “comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de in contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o

¹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad Civil. Tomo I. Legis Editores S.A. Colombia 2010. Pág. 8.

*cuasicontractuales, el delito e cuasidelito, o la violación al deber general de prudencia*². En virtud de lo anterior la responsabilidad civil se clasifica en responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En el caso que nos ocupa se formula demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de FUNDACION DIOCESANA CARMELITA BANCO DE ALIMENTOS y RUBEN ANGEL GRAJALES, por el ejercicio de una actividad peligrosa con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil Colombiano.

El Artículo 2356 del Código Civil estipula: **“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino”**. De igual modo en virtud de la ductilidad del derecho, la jurisprudencia ha acogido otras conductas que se tienen como peligrosas tales como los daños a cosas o personas ocasionados con el ejercicio de la actividad de conducción de vehículos automotores.

En conclusión, la responsabilidad por actividades peligrosas se fundamenta en una culpa presunta en la cual se crea un peligro superior al que están dispuestos a soportar los demás, dichas conductas se consideran lícitas en materia penal en virtud de la utilidad que prestan a la sociedad, sin embargo en materia civil dichas conductas son permitidas siempre y cuando con ellas no se cause daño a terceros.

Ahora bien, por otro lado y en razón a que la obligación de indemnizar encuentra su fuente en el hecho ilícito, a fin de que exista responsabilidad civil se requiere que exista una conducta del demandado, que haya daño y que exista un nexo de causalidad entre la conducta y el daño.

En el caso que nos ocupa la actora se limita a solicitar declaración de responsabilidad civil extracontractual y en consecuencia un pago cuantioso de indemnización, con ocasión de las lesiones de una persona ocurridas a consecuencia de un accidente de tránsito donde alude está involucrado el vehículo de placa URZ 209, sin embargo se circunscribe a probar que existió un daño, esto es la lesión de una persona, pero se olvida la obligación de demostrar la conducta del demandado y el nexo causal entre la lesión (que es el daño) y la conducta ejercida por los aquí demandados.

En la demanda la actora únicamente afirma que ocurre un accidente en el que el vehículo asegurado colisiona con una persona que se encontraba transitando en condición de peatón, pero no existe prueba que indique que el vehículo aludido se vio involucrado, si

² Ibidem

en el accidente medió acción alguna por parte del conductor, desconociéndose por completo las circunstancias de tiempo y modo de ocurrencia del accidente, únicamente se aporta la copia de incapacidades emitidas por parte de medicina legal, sin embargo no existe prueba idónea que demuestre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente y en especial prueba sobre la responsabilidad del conductor de este último en el hecho al que se demanda. Se limita a afirmar que el vehículo “lo atropelló” sin que medie prueba alguna sobre esos dichos, resaltando que de los mismos hechos de la demanda aparentemente el lesionado invadía la calzada vehicular por lo que sus acciones concurren a la ocurrencia del presunto accidente.

En conclusión, resulta evidente cómo la parte demandante no cumplió la mínima carga obligacional cómo lo es el demostrar la existencia de una conducta y el nexo causal entre el daño y la conducta, por tanto no reunió los requisitos mínimos que le exige la ley para exigir condena por responsabilidad civil extracontractual y conforme a ello el despacho declarar probada la presente excepción y condenar en costas a la parte demandada.

2.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA AFECTACION DE UNA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

De acuerdo a lo manifestado en la demanda, el día 29 de diciembre de 2016, presuntamente ocurre un accidente de tránsito entre el vehículo de placa URZ 209 y el señor DIEGO ARMANDO HINOJOSA quien resultó lesionado.

En virtud de lo anterior, el señor DIEGO ARMANDO HINOJOSA promovió demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el conductor y propietario, del vehículo de placa URZ 209, con el fin de obtener el pago de la indemnización correspondiente a los perjuicios sufridos en el accidente, advirtiendo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue vinculado como llamado en garantía en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita con la propietaria del vehículo con el fin de asegurar la responsabilidad extracontractual que pudiera incurrir el vehículo de placa SKO 836.

El artículo 1080 del Código de Comercio claramente establece que el beneficiario deberá acreditar su derecho ante el asegurador de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 de dicha normatividad, es decir demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

Así mismo, el artículo 1127 del Código de Comercio define la naturaleza del Seguro de Responsabilidad Civil, artículo que establece:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo a la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

Así mismo, las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en su numeral 3 establece que:

“SEGURESTADO cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la legislación colombiana, incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, proveniente de un accidente o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el (los) vehículo (s) descrito (s) en esta póliza, conducido (s) por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por el, dentro del territorio nacional, hasta por la suma asegurada estipulada en la presente póliza”.

En ese orden de ideas, para que se pueda afectar la póliza mencionada debe existir certeza de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, quien pretende reclamar como beneficiario de la póliza de responsabilidad civil no solo debe demostrar la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, tan evidente es este hecho que en múltiples oportunidades por vía jurisprudencial se ha aclarado el alcance del artículo 1077 del Código de Comercio cuando se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil, como por ejemplo la sentencia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 7614, magistrado ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

En el caso que nos ocupa la demandante solamente se limita a solicitar un pago cuantioso de indemnización sobre un accidente de tránsito donde estuvo involucrado el vehículo de placa URZ 209, sin aportar siquiera prueba sumaria que permita demostrar la participación del vehículo, por lo que no es posible deducir que el conductor del automotor tuvo alguna conducta respecto de la cual se pueda inferir que estuvo involucrado o que en cabeza suya recae la responsabilidad del presunto accidente.

Vemos pues como SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pago indemnizatorio alguno puesto que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo establecido en los artículos 1127, 1133, 1080 y 1077 del Código de Comercio, artículos que claramente determinan los presupuestos legales para la afectación de una amparo de responsabilidad civil dentro de un contrato de seguro celebrado y por el cual mi poderdante es vinculada al presente proceso, resaltándose que del simple análisis de los elementos probatorios aportados en la demanda se infiera la ausencia de elementos de juicio para determinar de conformidad con la ley colombiana la existencia de responsabilidad que pretende alegar la parte actora, debe entonces rechazarse la pretensión y tener como probada la presente excepción.

**3.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES
N° 101014910**

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro de Automóviles N° 101014910 con una vigencia del 14 de octubre de 2016 al 14 de octubre de 2017, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa URZ-209 la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>200 SMMLV deducible 10% - 2 smmlv</i>
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>200 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o mas personas</i>	<i>400 SMMLV</i>

Dicho contrato está compuesto también por las condiciones generales y específicas, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, las cuales en la condición sexta delimita el alcance del amparo de responsabilidad civil extracontractual, en la que en su numeral 6.2. se establece:

“CONDICION SEXTA, SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

6.2. El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Una Persona” es el limite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona”.

Debemos resaltar que la póliza de seguro de automóviles no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$ 689.455 SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona, cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de \$ 137.891.000.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda es pertinente advertir:

- *Respecto al lucro cesante:*

Se solicita sea indemnizada por concepto de lucro cesante la suma de \$ 6.500.000 de lucro futuro, frente a lo cual es importante resaltar los siguientes aspectos:

- 1) No se demuestra el monto de los ingresos del lesionado, resaltando que no basta con enunciarlos, sino que debe aportarse prueba material sobre los mismos.
- 2) Se desconoce que la EPS debió cubrir lo correspondiente al lucro cesante consolidado.

Por lo anterior es posible afirmar que la presente pretensión no se probó, por ende, toda liquidación de lucro cesante deberá ser efectuada de conformidad con el real daño demostrado.

- *Respecto al daño moral*

Es pertinente indicar que, si bien es cierto, que la ley en tal sentido aplica una serie de presunciones, también lo es, que es deber de la parte demandante el probar el grado de su afectación psíquico-afectiva, a fin que se torne viable su indemnización y se brinden elementos suficientes para la estimación del perjuicio por parte del Juez, lo que no se advierte cumplido en el presente proceso. De otra parte, no sobra indicar, conforme se profundizará más adelante, que la póliza expedida por esta aseguradora, no ampara perjuicios extrapatrimoniales, luego no puede ordenarse pago alguno respecto a tal concepto con cargo a esta aseguradora.

4.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES N° 101014910

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”. (subrayado nuestro)

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios

patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicio moral en su numeral 2.1.12, numeral que establece:

“CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

...2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.”

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento. En todo caso, con relación a las pretensiones por concepto de daño moral, consideramos que son exageradas y si bien es cierto hay dificultades para la prueba del daño moral y al final del proceso serán cuantificados atendiendo al criterio de la sana crítica del Juez una vez valoradas todas las pruebas aportadas al proceso, la solicitud se encuentra desbordada desde todo punto de vista atendiendo el desarrollo jurisprudencial presentado por la Corte Suprema de Justicia en materia de indemnización para casos como el que nos ocupa por concepto de daño moral.

5.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad sólo tiene origen en una convención de las partes, en la ley o en el testamento, por tanto la obligación emanada del contrato de seguro es divisible SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del

contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de llamado en garantía por parte del asegurado de un contrato de responsabilidad civil extracontractual, pero no por ello se le puede hacer extensible la calidad de tercero civilmente responsable, pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, circunstancia ajena a la relación de la empresa y/o propietaria del vehículo con esta aseguradora, la cual se limita, tal como se ha reiterado, únicamente a la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la excepción de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

VI.- PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogados sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Estas personas se notifican en la dirección descrita en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 101014910
- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Seguro de Automóviles.

VII.- NOTIFICACIONES

Mi representada se notifica en la Carrera 11 No. 90 – 20 en la ciudad de Bogotá, buzón de notificaciones electrónico juridico@segurosdelestado.com.

El suscrito, recibe notificaciones en la Avenida 2 N No. 7 N – 55 oficina 606 Centenario II de la Ciudad de Santiago de Cali, correo electrónico andres.boada@sercoas.com

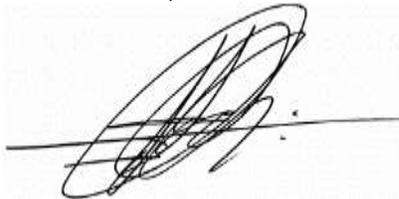
La apoderada de la parte demandante se notifica en el correo electrónico dargovin@hotmail.com

El demandado y llamante en garantía FUNDACION DIOCESANA CARMELITA – BANCO DE ALIMENTOS se notifica en el correo electrónico fdcbancalimentospalmira@gmail.com

La apoderada de la parte demandada y llamante en garantía FUNDACION DIOCESANA CARMELITA – BANCO DE ALIMENTOS se notifica en el correo electrónico andrea.mateus@sercoas.com

Se desconocen los correos electrónicos de las demás partes.

Atentamente,



ANDRES BOADA GUERRERO
C.C. N° 74.082.409 de Sogamoso
T.P. N° 161.232 C.S.J.